TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL AUTO SUPREMO Nº 036/2015-RA-L Sucre, 04 de febrero de 2015

Expediente: La Paz 240/09

Parte Acusadora : Ministerio Público y otros Parte Imputada : Willy Aldo Churqui Chuqui

Delito: Estafa

RESULTANDO

Por memorial presentado el 12 de mayo de 2009 de fs. 444 a 446, Willy Aldo Churqui Chuqui, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 103/2009 de 13 de abril de fs. 435 a 438, pronunciado por la Sala Penal Tercera de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Judith Marilin Aguilar Chambi, Héctor Limachi Flores y Gerardo Valeriano Apaza, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

- a. En mérito a la acusación pública (fs. 12 a 15), y las acusaciones particulares presentadas a su turno por Judith Marilin Aguilar Chambi (fs. 21 a 24) Gerardo Valeriano Apaza (fs. 25 a 27 vta.); y, Héctor Limachi Flores (fs. 29 a 31 vta.); una vez concluida la audiencia de juicio oral, se pronunció la Sentencia 019/2008 de 8 de enero (fs. 312 a 322), emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de la ciudad de El Alto del Distrito Judicial de La Paz, que declaró al imputado Willy Aldo Churqui Chuqui, autor y culpable de la comisión del delito de Estafa con agravación de víctimas múltiples, tipificado y sancionado por los arts. 335 y 336 bis del CP, condenándole a la pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses más multa de doscientos días, a razón de dos bolivianos por día, más costas a favor del Estado y la reparación del daño civil a favor de las víctimas.
- b. Contra la referida Sentencia, el imputado formuló recurso de apelación restringida (fs. 360 a 366 vta.), resuelto por Auto de Vista 103/2009 de 13 de abril (fs. 435 a 438), y Auto 43/2009 de 24 de abril de Explicación, Complementación y Enmienda (fs. 441), dictado por la Sala Penal Tercera de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, que anuló totalmente la Sentencia impugnada y ordenó el reenvío del proceso ante el Tribunal de Sentencia inmediato superior en número para la tramitación de un nuevo juicio hasta la dictación de sentencia; empero, se enmendó lo consignado en el nombre del imputado.
- c. Notificado el imputado con el mencionado Auto Complementario, el 6 de mayo de 2009 (fs. 442), interpuso recurso de casación el 12 de mayo del mismo año, objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso de casación interpuesto, se extraen los siguientes motivos:

Alega que el Tribunal de alzada no se pronunció de manera expresa sobre los puntos apelados relativos a la inobservancia de la ley sustantiva, conculcando lo prescrito por el art. 335 de CP y el principio de legalidad, puesto que no obstante haber sido juzgado por el delito de Estafa; tipo penal que exige la presencia de dolo directo por parte del autor del hecho al momento de perpetrar y

consumar el delito; en su caso, dicho reclamo no fue atendido a tiempo de pronunciarse el Auto de Vista 103/2009, pese a que de los antecedentes del proceso y de las pruebas producidas durante el juicio oral, se demostró mediante documentos de contratos de prestación de servicios y declaraciones de testigos; de un lado, que su persona actuó imprudentemente, pues si bien recibió el dinero, sin embargo, se lo entregó a otra persona, conducta que determina que actuó de buena fe, puesto que se obligó a una prestación de hacer en favor de las supuestas víctimas; y de otro, lo hizo mediante la suscripción de contratos de naturaleza civil, es decir, bajo las reglas y supuestos del Código Civil (CC); por lo tanto, el efecto de su incumplimiento debe merecer una sanción patrimonial y no penal; ello en razón a que el derecho penal es fragmentario y de última ratio.

Agrega que los jueces de grado, tienen la obligación de valorar los elementos probatorios, conforme al mandato contenido en el art. 173 del Código de Procedimiento Penal (CPP), con criterios de selectividad y eficacia, no siendo suficiente los indicios o simples presunciones para la configuración del ilícito penal; por tanto, la promesa de procurar trabajo no puede ser tomada en cuenta como elemento constitutivo del delito de Estafa, pues para la configuración del tipo penal debe comprobarse el ardid o engaño como causa del error y el error como la causa de la disposición patrimonial, y sólo ante la comprobación incontrovertible de la existencia de estos elementos, podría establecerse la presencia de dolo; un razonamiento contrario implicaría violación de los derechos consagrados en el art. 16 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

Finalmente en el otrosí señala como precedentes contradictorios, los Autos Supremos 62/2007 de 27 de enero y 97 de 1 de abril de 2005; "...y la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional..." (sic).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

De la revisión de antecedentes, se tiene que el presente recurso de casación fue presentado dentro del plazo de cinco días y ante la Sala que lo dictó, teniendo en cuenta que el recurrente fue notificado con el Auto de Explicación, Complementación y Enmienda 43/2009, el 6 de mayo del citado año, presentando su recurso el 12 del mismo mes y año; cumpliendo de esta manera con lo preceptuado por el art. 417 del CPP relativo al plazo, correspondiendo por lo tanto, verificar a continuación, el cumplimiento de los demás requisitos.

Respecto al **motivo** cuestionado, sobre la incongruencia omisiva en la que habría incurrido el Tribunal de alzada, el cual a tiempo de emitir el Auto de Vista ahora impugnado, no dio respuesta a los puntos que fueron motivo de la apelación restringida planteada por el ahora recurrente, referentes a que los hechos por los que se lo juzgaron no se ajustan al tipo penal porque no se evidenció la concurrencia de dolo directo por su parte, resulta necesario dejar claramente establecido que todo recurso de casación debe ser formulado en términos claros, concretos y precisos, demostrando la contradicción existente entre el precedente invocado y el Auto de Vista que a criterio del o los recurrente (s) causa agravio; ello en virtud a que se trata de una fase en la que se considera la legalidad en la emisión del Auto de Vista que resuelve un recurso de apelación restringida; consiguientemente, lo correcto es que el impugnante precise en qué aspecto el Tribunal de alzada incurrió en contradicción al momento de la emisión del Auto de Vista con los

precedentes invocados; sin embargo, en el caso concreto se advierte que el recurrente de manera simple, en el otrosí de su memorial, citó los Autos Supremos 62/2007 de 27 de enero y 97 de 1 de abril de 2005, sin mayor explicación, en claro incumplimiento de las exigencias previstas en los arts. 416 y 417 del Código de Procedimiento Penal (CPP), impidiendo realizar una labor de contraste.

En el mismo Otrosí, añade lo siguiente: "...al amparo de la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional, pido se tenga presente que, conocido que sea el Auto de Vista pertinente, señalaré otros precedentes contradictorios" (sic); afirmación que resulta de difícil comprensión y no amerita su consideración, puesto que, las líneas jurisprudenciales fijadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional no constituyen precedentes contradictorios que permitan a este máximo órgano de justicia ordinaria, cumplir con su labor nomofiláctica.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Willy Aldo Churqui Chuqui, de fs. 444 a 446.

Registrese, hágase saber y devuélvase.

Firmado

Magistrada Presidenta Dra. Maritza Suntura Juaniquina Magistrada Dra. Norka N. Mercado Guzmán Secretario de Sala Cristhian G. Miranda Dávalos SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA